

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 2542
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Duberney Padilla
Demandado (s) : Nelson Padilla y demás personas indeterminadas.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00132-00**

La Unión Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver la recusación presentada por el señor Nelson Padilla por intermedio de apoderado judicial en contra del suscrito titular del Despacho, fundamentado en existir íntima amistad entre el señor Juez y el apoderado judicial de la parte demandante, aportando como prueba declaración extraprocesal rendida por los señores Carlos Edwin Ovalle Forero y la señora Mallerling Hernández Rodríguez quienes dan fe de la íntima amistad existente entre el señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle y el abogado Jhon Alexander López quien actúa como apoderado en este asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo conducente en este asunto debemos tener en cuenta que el señor Duberney Padilla instauró proceso declarativo de Pertenencia en contra del señor Nelson Padilla y demás personas indeterminadas demanda que fue presentada ante la Juez Promiscuo Municipal de Toro lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de este asunto mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, y dicha titular mediante providencia del 19 de abril de 2021 se declaró impedida para conocer del asunto por tener enemistad grave en contra del apoderado judicial de la parte actora. Recibido el expediente mediante auto del 21 de abril de 2021 este Despacho avoco en conocimiento la demanda y le dio el trámite legal realizando los ordenamientos establecidos en el Art. 375 del Código General del Proceso. El señor Nelson Padilla fue notificado mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado allegó respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial el 14 de mayo de 2021, contestación de la demanda que fue inadmitida mediante auto de 26 de mayo de 2021 por no reunir los requisitos legales concretamente respecto del poder, y al no ser subsanada en tiempo mediante auto de 10 de Junio de 2021 se dispuso no tener por contestada la demanda y se dispuso la continuidad del trámite procesal, posteriormente se designó curador ad-litem a las demás personas

indeterminadas mediante auto de 12 de agosto de 2021 surtiéndose dicha notificación el 20 de agosto de 2021 allegándose por parte de dicha auxiliar de la justicia respuesta a la demanda sin formular excepciones.

Establece el Art. 140 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*”, y más adelante el Art. 141 establece cuales son las causales para ser recusado:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando

se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (subraya el Juzgado).

En suma, las causales de recusación se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria, por ello impone a los jueces que cuando reciban una actuación sean ellos mismos quienes se declaren impedidos para conocer del asunto.

La Corte Constitucional ha afirmado que la imparcialidad es un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-037 de 1996).

De lo anterior se puede afirmar que el fin último de las causales de recusación e impedimento que consagra nuestro ordenamiento jurídico, es precisamente el de propender porque se conjure cualquier asomo de duda que pueda afectar la credibilidad del funcionario judicial, y en general el mantenimiento de la confianza en el Estado Social de Derecho, alejando cualquier incertidumbre que se genere sobre el ejercicio imparcial y transparente de la función judicial.

El Art. 142 de nuestra codificación procesal, establece lo referente a la procedencia y oportunidad para proponer la recusación, al referir: *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la*

*ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. **No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.***”
(Subraya el Juzgado)

Descendiendo al caso concreto afirma el señor Nelson Padilla por intermedio de apoderado judicial que el suscrito titular se encuentra incurso en la causal 9º del referido Art. 141 del Código General, por existir según él amistad íntima entre el suscrito titular y el abogado Jhon Alexander López Cardoza, y aporta para ello declaraciones extraprocesales rendidas por los señores CARLOS EDWIN OVALLE FORERO y MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ, donde según ellos se puede evidenciar la referida amistad íntima entre el suscrito titular y el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora, donde refiere a hechos ocurridos el 20 de marzo de 2021.

Revisado el expediente se evidencia tal como quedo sentado precedentemente que el señor Nelson Padilla actuó en este asunto por intermedio del mismo apoderado judicial desde el 14 de mayo de 2021 e incluso con anterioridad había allegado correos electrónicos, y en esas calendas nunca refirió a ninguna de las causales de recusación, y por ello de conformidad con lo establecido en el Art. 142 anteriormente citado no podrá recusar quien no la haya formulado y haga hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, por tanto la solicitud elevada por el señor Padilla debe ser rechazada de plano, más aun cuando los supuestos hechos son mucho antes de haber conocido el suscrito del trámite procesal, recordando que se asumió el conocimiento de la presente causa por el impedimento declarado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Toro y no por capricho de este Juzgador de conocer del mismo.

Ahora y en el hipotético caso que se hubiere presentado en tiempo la recusación es decir que se interpusiera sin que la parte actuara en el trámite procesal, considera este Juzgador que no le asiste razón al demandado y su apoderado, pues es contrario a la realidad la afirmación realizada, ya que el abogado Jhon Alexander López Cardoza es un profesional del derecho que litiga habitualmente en el Juzgado, sin que ello implique la

existencia de un amistad íntima, y de la prueba documental allegada no se evidencia de ninguna manera la referida amistad íntima con el abogado López Cardoza.

En virtud de lo anterior es que la recusación presentada será rechazada de plano, y en dicha providencia se reconocerá personería al apoderado designado por el demandado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

1. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado Armando Escobar Potes titular de la T. P. No. 280.069 del C. S. de la Judicatura conforme al poder que le fuera otorgada por el señor Nelson Padilla.

2. RECHAZAR de plano la recusación formulada por el señor Nelson Padilla por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe3f15dbdcda16409d74ecbf51e7a13b909d9827c537cc77b433c903b1353
41

Documento generado en 30/09/2021 03:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 2543
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Duberney Padilla
Demandado (s) : Nelson Padilla y demás personas indeterminadas.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00132-00**

La Unión Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver la recusación presentada por el señor Nelson Padilla por intermedio de apoderado judicial en contra del suscrito titular del Despacho, fundamentado en existir íntima amistad entre el señor Juez y el apoderado judicial de la parte demandante, aportando como prueba declaración extraprocesal rendida por los señores Carlos Edwin Ovalle Forero y la señora Mallerling Hernández Rodríguez quienes dan fe de la íntima amistad existente entre el señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle y el abogado Jhon Alexander López quien actúa como apoderado en este asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo conducente en este asunto debemos tener en cuenta que el señor Duberney Padilla instauró proceso declarativo de Pertenencia en contra del señor Nelson Padilla y demás personas indeterminadas demanda que fue presentada ante la Juez Promiscuo Municipal de Toro lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de este asunto mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, y dicha titular mediante providencia del 19 de abril de 2021 se declaró impedida para conocer del asunto por tener enemistad grave en contra del apoderado judicial de la parte actora. Recibido el expediente mediante auto del 21 de abril de 2021 este Despacho avoco en conocimiento la demanda y le dio el trámite legal realizando los ordenamientos establecidos en el Art. 375 del Código General del Proceso. El señor Nelson Padilla fue notificado mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado allegó respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial el 14 de mayo de 2021, contestación de la demanda que fue inadmitida mediante auto de 26 de mayo de 2021 por no reunir los requisitos legales concretamente respecto del poder, y al no ser subsanada en tiempo mediante auto de 10 de Junio de 2021 se dispuso no tener por contestada la demanda y se dispuso la continuidad del trámite procesal, posteriormente se designó curador ad-litem a las demás personas

indeterminadas mediante auto de 12 de agosto de 2021 surtiéndose dicha notificación el 20 de agosto de 2021 allegándose por parte de dicha auxiliar de la justicia respuesta a la demanda sin formular excepciones.

Establece el Art. 140 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”, y más adelante el Art. 141 establece cuales son las causales para ser recusado:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando

se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (subraya el Juzgado).

En suma, las causales de recusación se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria, por ello impone a los jueces que cuando reciban una actuación sean ellos mismos quienes se declaren impedidos para conocer del asunto.

La Corte Constitucional ha afirmado que la imparcialidad es un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-037 de 1996).

De lo anterior se puede afirmar que el fin último de las causales de recusación e impedimento que consagra nuestro ordenamiento jurídico, es precisamente el de propender porque se conjure cualquier asomo de duda que pueda afectar la credibilidad del funcionario judicial, y en general el mantenimiento de la confianza en el Estado Social de Derecho, alejando cualquier incertidumbre que se genere sobre el ejercicio imparcial y transparente de la función judicial.

El Art. 142 de nuestra codificación procesal, establece lo referente a la procedencia y oportunidad para proponer la recusación, al referir: *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la*

*ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. **No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.***”
(Subraya el Juzgado)

Descendiendo al caso concreto afirma el señor Nelson Padilla por intermedio de apoderado judicial que el suscrito titular se encuentra incurso en la causal 9º del referido Art. 141 del Código General, por existir según él amistad íntima entre el suscrito titular y el abogado Jhon Alexander López Cardoza, y aporta para ello declaraciones extraprocesales rendidas por los señores CARLOS EDWIN OVALLE FORERO y MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ, donde según ellos se puede evidenciar la referida amistad íntima entre el suscrito titular y el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora, donde refiere a hechos ocurridos el 20 de marzo de 2021.

Revisado el expediente se evidencia tal como quedo sentado precedentemente que el señor Nelson Padilla actuó en este asunto por intermedio del mismo apoderado judicial desde el 14 de mayo de 2021 e incluso con anterioridad había allegado correos electrónicos, y en esas calendas nunca refirió a ninguna de las causales de recusación, y por ello de conformidad con lo establecido en el Art. 142 anteriormente citado no podrá recusar quien no la haya formulado y haga hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, por tanto la solicitud elevada por el señor Padilla debe ser rechazada de plano, más aun cuando los supuestos hechos son mucho antes de haber conocido el suscrito del trámite procesal, recordando que se asumió el conocimiento de la presente causa por el impedimento declarado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Toro y no por capricho de este Juzgador de conocer del mismo.

Ahora y en el hipotético caso que se hubiere presentado en tiempo la recusación es decir que se interpusiera sin que la parte actuara en el trámite procesal, considera este Juzgador que no le asiste razón al demandado y su apoderado, pues es contrario a la realidad la afirmación realizada, ya que el abogado Jhon Alexander López Cardoza es un profesional del derecho que litiga habitualmente en el Juzgado, sin que ello implique la

existencia de un amistad íntima, y de la prueba documental allegada no se evidencia de ninguna manera la referida amistad íntima con el abogado López Cardoza.

En virtud de lo anterior es que la recusación presentada será rechazada de plano, y en dicha providencia se reconocerá personería al apoderado designado por el demandado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

1. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado Armando Escobar Potes titular de la T. P. No. 280.069 del C. S. de la Judicatura conforme al poder que le fuera otorgada por el señor Nelson Padilla.

2. RECHAZAR de plano la recusación formulada por el señor Nelson Padilla por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca550c0eb269373997b24ef9fa1da01c9079b7fe1a370f933fad69f502938a8
d

Documento generado en 30/09/2021 03:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>